

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

TIMBRE DEL ESTADO.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El timbre del Estado, se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del timbre será de tipo fijo y proporcional,

según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo de papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizado.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de

particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penali-

dad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Pesetas.

Papel timbrado común.

1.ª clase.	100
2.ª clase.	75
3.ª clase.	50
4.ª clase.	25
5.ª clase.	15
6.ª clase.	10
7.ª clase.	7
8.ª clase.	5
9.ª clase.	4
10.ª clase.	3
11.ª clase.	2
12.ª clase.	1
13.ª clase.	0'75

{ Papel de oficio para Tribunales. Idem íd. para la venta pública. }

0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)

7.ª clase.	7
8.ª clase.	5
9.ª clase.	4
10.ª clase.	3
11.ª clase.	2
12.ª clase.	1
13.ª clase.	0'75
14.ª clase (papel de oficio).	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2
Para censos.	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase..	75
De 2.ª clase..	50
De 3.ª clase..	45
De 4.ª clase..	40
De 5.ª clase..	35
De 6.ª clase..	30
De 7.ª clase..	25
De 8.ª clase..	20
De 9.ª clase..	18
De 10.ª clase.	15
De 11.ª clase.	12
De 12.ª clase.	10
De 13.ª clase.	9
De 14.ª clase.	7
De 15.ª clase.	6
De 16.ª clase.	4
De 17.ª clase.	3
De 18.ª clase.	1'50
De 19.ª clase.	1
De 20.ª clase.	0'75
De 21.ª clase.	0'25
De 22.ª clase.	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.	30
De uso de armas.	15
De pesca.	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase..	60
De 2.ª clase..	30
De 3.ª clase..	15
De 4.ª clase..	9
De 5.ª clase..	7
De 6.ª clase..	5
De 7.ª clase..	3
De 8.ª clase..	1'50
De 9.ª clase..	0'75
De 10.ª clase.	0'30
De 11.ª clase.	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase.	60
De 2.ª clase.	30
De 3.ª clase.	15
De 4.ª clase.	9
De 5.ª clase.	7
De 6.ª clase.	5
De 7.ª clase.	3
De 8.ª clase.	1'50
De 9.ª clase.	0'75
De 10.ª clase.	0'30
De 11.ª clase.	0'10

Vendís para operaciones de Bolsa.

Única clase..	20
---------------	----

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	35
De 6.ª clase.	30
De 7.ª clase.	25
De 8.ª clase.	20
De 9.ª clase.	15
De 10.ª clase.	10
De 11.ª clase.	5
De 12.ª clase.	3
De 13.ª clase.	2
De 14.ª clase.	1'50
De 15.ª clase.	1
De 16.ª clase.	0'75
De 17.ª clase.	0'50
De 18.ª clase.	0'25
De 19.ª clase.	0'10

Timbres móviles.

De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	25
De 5.ª clase.	15
De 6.ª clase.	10
De 7.ª clase.	7
De 8.ª clase.	5
De 9.ª clase.	4
De 10.ª clase.	3
De 11.ª clase.	2
De 12.ª clase.	1
De 13.ª clase.	0'75

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 íd.	
De 25 íd.	
De 50 íd.	

Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península é islas adyacentes.

De 12 pesetas.	} Para la Deuda exterior.
De 6 íd.	
De 3 íd.	
De 2 íd.	
De 1 íd.	
De 0'50 íd.	} Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'10 íd.	
De 0'05 íd.	
De 1'875 pesetas.	
De 0'375 íd.	
De 0'313 íd.	} Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0'187 íd.	
De 0'094 íd.	
De 0'047 íd.	
De 0'275 pesetas.	} Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0'138 íd.	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)
De 2 céntimos.
De 5 íd.
De 10 íd.
De 15 íd.
De 20 íd.
De 25 íd.
De 30 íd.
De 40 íd.
De 50 íd.
De 75 íd.
De 1 peseta.
De 4 íd.
De 10 íd.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 ídem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de pta.
— De 10 íd.
— De 15 íd.
Dobles....—De 10 íd.
— De 20 íd.
— De 30 íd.

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase..	100
De 2.ª clase..	75
De 3.ª clase..	50
De 4.ª clase..	25
De 5.ª clase..	15
De 6.ª clase..	10
De 7.ª clase..	5
De 8.ª clase..	2
De 9.ª clase..	1
De 10.ª clase.	0'50
De 11.ª clase.	0'25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase..	25
De 2.ª clase..	5
De 3.ª clase..	2
De 4.ª clase..	1
De 5.ª clase..	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1.ª clase..	200
De 2.ª clase..	100
De 3.ª clase..	50
De 4.ª clase..	25
De 5.ª clase..	5
De 6.ª clase..	1

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma". Efectuado ésto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de tierra y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

"Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus

tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

“Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.”

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, la sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor

del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de dieciocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representantes menores de dieciocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la cátedra de Física superior, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Ciencias, Sección de las físico matemáticas; los de Ciencias de Institutos con tres años de antigüedad en el cargo, y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la Facultad y Sección referidas, que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Unos y otros deben estar en posesión de los títulos administrativos, académicos

y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta* del día 26 de Septiembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Establecidas las Juntas locales de primera enseñanza desde el Plan de Escuelas del 16 de Febrero de 1825, es indudable que de haber respondido á las sábias miras que motivaron su creación no tendría nuestra Nación que sonrojarse ante la triste realidad de que existan hoy 6.104.470 españoles de ambos sexos que no saben leer ni escribir, y por consiguiente que carecen de la necesaria cultura.

Esta Junta se complace en reconocer que nuestra provincia ofrece elocuentes ejemplares del celo con que algunas Juntas locales han secundado y secundan las disposiciones superiores, ya estimulando la mayor concurrencia escolar, ya premiando á los alumnos y á los Maestros acreedores á ello, ya mejorando los locales-Escuelas, ya procurando el bienestar del Magisterio público; mas como desgraciadamente existan también Juntas que no dan pruebas de su existencia más que para producir quejas sin importancia y otras que desconocen su verdadera misión, esta provincial, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección en sus informes y memorias de visita y con motivo de la renovación que acaba de verificarse de dichas Juntas, creé oportuno reproducir las disposiciones que reflejan las sábias miras del Gobierno de S. M. tocante al funcionamiento de tales Corporaciones.

El reglamento administrativo del 20 de Julio de 1859 en su art. 68 establece entre otras disposiciones que incumbe á las Juntas locales: 1.º Visitar con frecuencia las Escuelas públicas y presidir los exámenes anuales. 2.º Promover la creación de las que faltan para que la primera educación esté atendida. 3.º Dar cuenta á la provincial de

los trabajos hechos y de los resultados obtenidos.

En su art. 70 que las Juntas se limiten en las visitas á observar los resultados que producen el régimen y método que el Maestro tenga establecido, sin disponer de su propia autoridad que se altere el sistema y limitándose en todo caso á dar cuenta á la provincial de lo que consideren digno de corrección ó de reforma.

En su art. 72 que las locales celebren sesión á lo menos una vez al mes y siempre que algún Inspector visite las Escuelas.

El reglamento de 18 de Abril de 1839 establece en su art. 37 que dichas Juntas están encargadas en los respectivos pueblos de la ley y demás disposiciones concernientes á la primera enseñanza que recibían por medio de las Juntas provinciales de quienes dependen inmediatamente.

El art. 39 dice que cuidarán tales Juntas locales de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la Escuela y que el Vocal eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la Escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

En su art. 40 que celarán la conducta de los Maestros, dando cuenta á la provincial si sus consejos no fueren atendidos.

En su art. 47 que dispensen especial protección á los Maestros cuando sean perjudicados injustamente, ó molestados en el ejercicio de su profesión, procurando remunerar su celo y esfuerzos por la enseñanza.

La ley de Instrucción pública del 9 de Septiembre de 1857, en sus artículos 7.º y 8.º dice: Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular. Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber habiendo Escuelas en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad con la multa de 2 hasta 20 reales.

Esta Junta provincial omite el indicar cuantas disposiciones se refieren á la admisión de niños, su clasificación en pudientes y no pudientes, señalamiento de retribuciones, remisión de presupuestos y copia de las cuentas escolares, apertura de clases de adultos y dominicales y sobre locales de Escuelas y habitaciones de Maestros, puesto que en repetidas circulares y acuer-

dos ha determinado ya lo que procede respecto á tales servicios.

Ancho campo y ocasión propicia se ofrece á las nuevas Juntas locales de esta provincia para contribuir al progreso de la primera enseñanza y de la cultura pública sin más que cumplir las disposiciones reseñadas, y esta provincial abraza la persuasión de que no omitirán á dicho fin medio ni sacrificio alguno.

Palencia 29 de Septiembre de 1896.—El Gobernador Presidente, *Tirifilo Delgado*.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Apremios por descubierto del presupuesto de 1895 á 96.

Suspendidos durante el período electoral los procedimientos ejecutivos que se habían despachado para la cobranza de los créditos que por contingente provincial del ejercicio económico de 1895 á 96 adeudan los Ayuntamientos de Alar del Rey, Amayuelas de Abajo, Ampudia, Añosa, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Boada, Boadilla del Camino y de Rioseco, Buenavista, Capillas, Castrillo de Onielo, Celada de Robledo, Cervatos, Cevico Navero, Cozuelos, Dehesa de Montejo, Espinosa de Cerrato, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Guaza, Herrera de Pisuerga, Itero de la Vega, Itero Seco, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Marcella, Melgar de Yuso, Monzón, Moratinos, Palacios del Alcor, Páramo de Boedo, Pedraza, Perales, Población de Campos, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Prádanos de Ojeda, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Revilla de Campos, Rivas, San Cebrián de Campos, Santa Cruz de Boedo, Santoyo, Támara, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolmillos, Valderrábano, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Villabasta, Villaconancio, Villalaco, Villalcázar de Sirga, Villalumbroso, Villamediana, Villameriel, Villamuriel de Cerrato, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarrabé, Villasarracino, Villodre, Villota del Páramo, Villota del Duque y Villovieco; y Considerando que los avisos y conminaciones que con posterioridad al escrutinio se dirigieron á los deudores exhortándoles al pago de los atrasos, no produjeron el resultado que se deseaba, haciéndose, por lo tanto, indispensable la continuación

de los procedimientos que se determinan en el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda provincial á tenor de lo dispuesto en el art. 108 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, Real orden de 22 de Abril de 1892 y Real decreto de 3 de Mayo siguiente, la Comisión, en virtud de lo prescrito en el párrafo 1.º, artículo 98 de la ley citada, acordó los particulares siguientes:

1.º Que se entreguen los despachos ejecutivos á los Comisionados anteriormente nombrados para que reanuden y continúen las actuaciones hasta conseguir la cobranza de los atrasos; llamando á la vez la atención de los Ayuntamientos respecto á la necesidad de ingresar en la Caja provincial el primer trimestre de la cantidad repartida por contingente para el ejercicio de 1896 á 97.

2.º Que dado el resultado negativo que en la generalidad de los casos producen los apremios, por la falta de conocimientos administrativos de los Agentes nombrados ó por otras causas, perfectamente conocidas de todos, que en varias ocasiones dieron lugar á procedimientos criminales, se haga presente á los Secretarios de los Ayuntamientos solventes por el repartimiento provincial, que serán preferidos para los cargos de Comisionados de apremio, manifestando de oficio los pueblos á donde quieren ir, con el objeto de remitirles los correspondientes despachos.

3.º Que los Comisionados que obtuvieron, previo examen, el título correspondiente, pueden presentarse en la Contaduría á recoger sus nombramientos, con el objeto de que se constituyan en los pueblos á donde se les destine para dar principio al procedimiento ejecutivo, teniendo presente lo que se previene en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 respecto al cobro de atrasos; y

4.º Que se llame la atención de los Jueces municipales, á quienes el art. 58 de la instrucción encomienda la práctica de determinadas diligencias, para que procuren que los Agentes ajusten sus actos á las prescripciones legales y no consientan ni autoricen procedimientos inútiles que solo tienden al aumento de dietas con perjuicio de los responsables al pago de éstas, y de la Hacienda provincial.

Palencia 25 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Severia-

no Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 12 de Octubre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla, han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 28 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, José M.º Travesí Cos-Gayón.

Habiendo renunciado el cargo de Administrador Subalterno de Bienes del Estado que venía desempeñando D. Francisco Serra Ovejero en el partido de Cervera de Río-Pisuerga, ha sido nombrado para el mismo cargo D. Leonardo Doce por la Administración de Bienes del Estado en esta provincia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la misma para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Palencia 28 de Septiembre de 1896.—José M.º Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en éste de mi cargo y Escribanía del refrendante se sigue de oficio por ahora y sin perjuicio de reintegro en su día, expediente civil con motivo de la muerte intestada de Manuel Valenciano Olivares, natural y vecino que fué

de Becerril de Campos, en la que falleció el 23 de Mayo último, por lo que se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia dejada por el Manuel, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo y justificarlo en forma ante dicho Juzgado y Escribanía, Zapata, número 9, previéndoles que si transcurren sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho, debiéndose hacer constar que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna á reclamarla.

Dado en Palencia á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Eduardo Raboso de la Peña, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que no habiendo podido tener lugar en 24 del corriente mes, por falta de número de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, la sesión señalada y anunciada para aquel día con objeto de examinar y censurar la cuenta de ingresos y gastos de la cárcel de dicho partido, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se convoca por medio del presente anuncio para que el Jueves 8 de Octubre próximo á las doce de su mañana, se sirvan concurrir con el referido objeto los indicados representantes al Salón de Alcaldía de esta Casa Consistorial, debiendo advertir que siendo esta segunda convocatoria, se tomará acuerdo en el mencionado día por los representantes que asistan, cualquiera que sea su número.

Palencia 28 de Septiembre de 1896.—Eduardo Raboso.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.